

giosas y de la subordinacion necesaria en todo cuerpo de regulares.

Los jesuitas se sujetan voluntariamente á la autoridad del general, despues de haberla experimentado por diez y siete años continuos, y el institnto somete al general á las leyes estables y fijas que no puede alterar por él mismo, quiere que solo tenga amigos y hermanos entre sus súbditos, que no le rodeen víctimas ni cortesanos, sino consejeros y cooperadores, que le ayuden en el ejercicio de las funciones de su ministerio. Le encargan que sea ejemplar en todo género de virtudes, y mas principalmente en la caridad, prohibiéndole gobernar con violencia, y al súbdito obedecer con temor, sin permitirle otro imperio que el que pueda ejercitar sobre la confianza y el amor, con el amor y la confianza. El general está privado por el instituto de adquirir posesiones, aumentar sus comodidades, tener fondos, renta, ni pensión alguna; y solo puede disponer de los bienes donados á la Compañía sin destino fijo, para aplicarlos á alguna casa (como no sea la en que él habita), segun entendiere que conviene para la mayor gloria de Dios, pero nunca venderlos ni enagenarlos por sí solo.

El general no puede hacer leyes ni novedades contrarias al instituto, y toda su autoridad se re-

duce á cuidar de la mas puntual ejecucion de las contenidas en el código de la Compañía. Está sujeto al Papa en lo espiritual, á los príncipes en lo temporal, y á la congregacion general en lo que toca esencialmente á la Compañía y en particular á sí mismo.

Le rodean constantemente seis asistentes para ayudarle en sus consejos, y un monitor que no le desampara, observa su conducta, alumbrá sus pasos, advierte sus defectos y le recuerda la obligacion, sin disimularle nada en conciencia. La autoridad del general es una y de por vida, pero circunscrita á términos señalados. Los soberanos pueden restringirla, los Papas pueden alterarla, y la Compañía destruirla. Mientras manda como padre y rige con prudencia, ordena el instituto que se le obedezca; pero si lo hiciera como déspota é insensato, dispone que sea depuesto de su empleo, y se le quite la autoridad de que abusa. Todo da idea de la organizacion de este cuerpo, en el cual se ve una cabeza, un régimen moderado, leyes fijas, superiores locales que forman gerarquía ordenada y gradual sin disonancia, interrupcion ni irregularidad alguna.

Este es en epítome el instituto de la Compañía de Jesus, y el código que comprende los derechos y deberes fundamentales de los que se in-

corporan voluntariamente en esta asociacion, no ménos que las facultades y obligaciones de los jefes superiores y autoridades que presiden á su gobierno.

Este es el instituto que calificó el Consejo extraordinario con repetición en muchos lugares de sus consultas, de contrario al derecho natural, divino; canónico y civil del reino, fundado, segun se ha visto: primero, en que niega á los súbditos la defensa contra los agravios que les causan sus superiores; segundo, en que tiraniza sus voluntades por el voto de la ciega obediencia y la calidad de los votos simples; tercero, en que esclaviza sus entendimientos; cuarto, en que prohíbe la correccion fraterna, y establece la revelacion del secreto de la penitencia á sus superiores; quinto, en que deja al arbitrio del general la nominacion para los empleos, contra las reglas conciliares; y sexto, en que estorba á los súbditos los recursos de proteccion y fomenta las congregaciones ocultas.

Tambien dijo el Consejo extraordinario que el instituto era opuesto á las reglas del derecho canónico y buena administracion del pasto espiritual á los fieles, en razon de los exorbitantes privilegios obtenidos de los Sumos Pontífices por

los jesuitas, mediante la obediencia civil qu^o prometian á la Silla Apostólica en el cuarto voto.

El fiscal debe observar que los privilegios no son parte esencial, sino accidental y heterogénea del instituto, y que por consiguiente no parece sencillo ni legítimo el propósito de calificar la malignidad del primero, por la supuesta injusticia y exorbitancia de los segundos.

Esto no obstante, el interes de la verdad exige que el cargo sobre privilegios tenga en esta exposicion el lugar correspondiente, no ménos que el que se dirige contra la memoria del general Aquaviva por su célebre plan de estudios, comprendido en la obra del instituto bajo el título de "Ratio Studiorum," mediante el cual se le arguye por una parte de haber echado los cimientos de la educacion bárbara y supersticiosa, que era el resultado de las escuelas jesuíticas; y por otra, de haber trastornado y pervertido las leyes fundamentales del instituto.

El fiscal no puede ni aun dar lugar á la sospecha de que el Consejo extraordinario no tuvo á la vista el cuerpo de obra contra el que se dirigen estas acusaciones, á pesar de las probabilidades que contra ellos se presentan, y consisten: la primera, en haber dado á los privilegios el concepto de parte integrante del instituto, cuando

no lo son, como queda dicho: la segunda, en que no se concibe cómo podía aumentar la malignidad de este el "Ratio Studiorum" atribuido á Aquaviva; si el primero, produccion y criatura de San Ignacio, y mas de treinta años anterior al supuesto autor del segundo, era desde su origen y por su naturaleza contrario á todos los derechos conocidos; y la tercera, en que seguramente no habia sido muy severa la calificacion de la obra dicha de Aquaviva, si los censores se hubieran ocupado en examinar los juicios y testimonios que dieron de ella los Pontífices, los obispos y los sabios de todas clases y países, que no solo la reconocieron y analizaron, sino que la vieron observar prácticamente por espacio de cerca de tres siglos en las escuelas jesuíticas difundidas por toda la Europa; siendo de notar, aunque de paso, que acerca de este particular hubiera hallado el Consejo tan acordes los dictámenes, que no solo los afectos á la Compañía; sino tambien hasta sus mayores enemigos, habrian rendido homenaje á la verdad y á la experiencia, atestiguando á una voz que en punto á la educacion de la juventud, nada podia compararse con la voluntad y sabiduría del régimen constantemente seguido entre los jesuitas hasta el momento de su abolicion.

Pero en fin, uno y otro capítulo son de singu-

lar importancia en este exámen, y el fiscal los tomará en consideracion, por su orden, cuando haya acabado de explicar el juicio que le merezcan las graves acusaciones del Consejo extraordinario contra el instituto.

La primera consiste en la supuesta denegacion de defensa á los súbditos contra los agravios que les causan los superiores, lo cual dice, el Consejo extraordinario, que es contra el derecho natural y lo diria con justísima razon, si fuera cierto el fundamenta en que se apoya este cargo contra el, instituto. Mas el fiscal no podra convenir en que lo sea, sin ponerse en contradiccion contra las declaraciones terminantes que hizo el fundador en su célebre carta sobre el mérito de la obediencia (1), y las que contiene el instituto en los lugares que se citan al márgen; de los cuáles resulta por notoriedad, estar concedido á los súbditos de la Compañía de Jesus, no solo el derecho de representar a los superiores inmediatos contra sus providencias económicas, sino tambien á los demas que les siguen por su orden hasta el propósito general, con tal que lo hagan con la templanza y moderacion que les encarga San Ignacio, sino que les es libre tambien el recurso de

(1) Tomo 1.º, página-397.

la apelacion á la congregacion general, quando se funda en injusticia notoria ó en manifiesta denegacion de justicia de las acordadas por el general, ó sus vico-gerentes en santa visita; sobre reforma ó correccion de costumbres sin perjuicio de la ejecucion, en todo lo cual está perfectamente de acuerdo el instituto con el Santo Concilio de Trento, y justificado aquel de la imputacion que se le hace, por el poderío de las mismas razones que se alegan en este, y su capítulo 3º, sesion 24 de *reformatione*. Las cuales debieron ser sin duda las que movieron el ánimo de los Sumos Pontífices, para hacer esta declaracion á favor de varias órdenes religiosas y entre ellas la de la Compañía de Jesus, segun resulta de las bulas expedidas en esta razon, que se citan al fól. 141, verb. *Apelatio*, párrafo 2º, tomo 2º del instituto, y al fól. 666, cap. 4º del mismo.

Y no se diga que este recurso á la congregacion es estéril ó insignificante, como lo dió á entender el Consejo extraordinario en sus consultas, fundado en que la congregacion general no se reunia sino con el único motivo de hacer la eleccion del preposición general en vacante por muerte; pues en esta parte se equivocó seguramente por no haber consultado al capítulo 1º del instituto, en el título "de forma Congregationis gene-

rales," que expresa los cuatro casos en que debe juntarse necesariamente sin perjuicio de los otros muchos ó pocos, en que la necesidad y la utilidad exijan la reunion, á juicio y prudencia del general de la Compañía.

En todos los demas negocios y causas, es permitido al jesuita la apelacion gradual de las providencias de los prelados locales al preposición general, y de este á la congregacion general, y aun de la determinacion que esta pronunciare, si contiene notorio agravio, le queda expedito el recurso á la Silla Apostólica, sin que esta regla general tenga otra excepcion conocida al que dice, que la contenida en el cánón 17 de la novena congregacion general, por el que, quedando salvo á los reos el derecho de la recusacion, se les prohibe apelar de las sentencias pronunciadas contra ellos por la congregacion provincial en las causas de torpes manejos, de ambicion de empleos "extra societatum," pero no el recurso extraordinario al preposición general si se sintieron agraviados, en lo que nada ve el fiscal que sea repugnante á la recta razon, y que no pueda justificarse por los mismos principios en que los cánones, y las leyes tienen establecidas iguales diferencias, segun la calidad ó naturaleza de las causas de su respectiva competencia.

El único caso en que con alguna razon pudiera decirse que se priva a los súbditos de la Compañía del natural derecho de la defensa, es el de la despedida, de que afecta hacer particular consideracion el breve extintivo de Clemente XIV, suponiendo estar concedida á los superiores del cuerpo la facultad de espeler y echar de ella á sus individuos, sin observar las formalidades del derecho.

No cabe duda, en concepto del fiscal, de que mirada esta facultad en abstracto y como un privilegio concedido por pura gracia, y con derogacion del derecho comun á la Compañía, por los Pontífices romanos, presenta la idea odiosa de un poder funesto, de que es dado usar al general de la órden y sus delegados, con injusticia y arbitrariedad en daño de terceros interesados.

Pero este respeto se disminuye notablemente cuando no desapareza del todo, atendidas por una parte las causas porque permite el instituto la expulsion de los ligados con los votos simples, y por otra el modo y precauciones con que debe asegurarse la certidumbre de aquellas, antes de llegar al caso de que se acuerde y verifique la despedida.

En quanto á las causas, pueden reducirse todas á cuatro generales, de las cuales las dos mi-

ran á la despedida forzosa por parte del ouerpo y las otras á la despedida voluntaria, ó lo que es lo mismo, á solicitud de los interesados y con el beneplácito ó visto bueno de los superiores.

De las dos primeras, la una tiene por motivo impulsivo el bien de la religion, quando el jesuita, en lugar de propagar su gloria, viola sus preceptos y hace traicion á sus intereses, y la otra al bien de la Compañía misma, quando en vez de servirla con sus trabajos, la deshonor con sus vicios ó la turba con su espíritu de inquietud y de discordia.

Las otras dos se refieren á la utilidad individual ó familiar del mismo que se despide por razones justas fundadas, ó en la incompatibilidad de su carácter con el género de vida ensayado, ó en la falta de salud ó robustez necesaria para continuarle, ó en la necesidad imperiosa de haber de cumplir empeños y obligaciones naturales anteriormente contraidas.

La justificacion de estas causas debe, segun el instituto, preceder siempre á la rescision del empeño contraido por el jesuita, y la dificultad solo versa en saber si el modo de calificarlas, establecido en la misma ley, es ó no suficiente y seguro para evitar los excesos de la injusticia ó los abusos de la arbitrariedad.

Esta cuestion la encuentra el fiscal decidida de un modo que no admite revision, en el concilio Tridentino, capítulo 16 de la sesion 15, en el cual, examinando el instituto de la Compañía, y muy particularmente la naturaleza y calidad de los votos simples y su indisolubilidad, en el modo y en la sustancia, no solo se hallaron justos y saludables, sino que fueron consagrados con elogios, y el dictado de píos, sin que aquella asamblea de prelados celosos y sabios, encontrasen la menor cosa digna de reforma en ellos. Gregorio XIII siguió, como debia, el espíritu y declaracion conciliar, y en la bula que comienza "Ascendente," expedida en 1582, añadió su confirmacion y declaró la indisolubilidad de dichos votos por otra autoridad que la de los Papas ó la de la Compañía, infiriéndose de aquí la ninguna extrañeza que debe causar el que Gregorio XIV, impulsado como su predecesor Sixto V, de las reclamaciones y quejas, hijas de la inquietud de algunos conturbantes, procediese despues de nuevo y detenido exámen, y á consulta de la congregacion de muchos cardenales reunidos por Sisto V, á decidir que en los casos de espulsion ó despedida debia procederse verdad sabida, y buena fé guardada, conforme al instituto y constituciones de la Compañía, sin dar lugar á los procesos y formalidades judiciales.

El fiscal deja hecha mas arriba mencion especial del modo y precauciones que establece el instituto para evitar los abusos del poder de parte de los superiores en las despedidas, de las pruebas que deben preceder hasta las de la incorregibilidad, y de la puerta abierta que queda á los expeditos para solicitar y obtener la nueva admision en la órden, si contra toda esperanza tuviesen alguna vez parte en aquellas la ilusion ó la sorpresa; pero dijo tambien, aunque sin ánimo de oponerse á la censura de la Iglesia, que mas bien era de recelar la negativa injusta en algun caso, que la justa espulsion en ninguno de los de esta clase, y ahora explica este concepto, manifestando que la Compañía tiene un verdadero interes en conservar á los que han entrado en ella, y reunen las cualidades de buenos y útiles operarios, por lo mismo que despues de haberlos mantenido, educado y formado á sus espensas, y sin el menor desembolso de parte de sus individuos y de sus familias, seria una imprudencia increíble que quisiera desprenderse de ellos sin concurrir justísimas y muy relevantes causas para renunciar á la esperanza de aprovechar el fruto de sus desvelos en la mejor y mas crítica ocasion de recogerlo.

Esta misma consideracion pudiera, en sentido

contrario, inclinar á pensar de otra manera que respecto á la negativa; pero tambien halla el fiscal, y debe reconocer de buena fé, que si la grande autoridad que sufraga el instituto al general y superiores de la órden, con el fin de precaver en favor de los individuos los movimientos de la inconsideracion ó del capricho, pueden ser alguna vez perjudiciales á estos se encuentra tambien la triaca consignada al lado mismo del veneno, en el arbitrio que les deja espedito de renovar sus instancias ó recurrir al Papa cuando el empeño de abandonar la Compañía es obra de la reflexion madura.

Por lo dicho, este primer motivo de acusacion contra el instituto, no se presenta al juicio de la imparcialidad como fundado ni como justo.

El segundo se toma de la naturaleza de los mismos votos simples, y de el de la ciega obediencia con que los jesuitas sacrifican su libertad moral á la dependencia servil de sus superiores, del general y del romano Pontífice.

Estas dos imputaciones deben ser examinadas separadamente, y aunque con respecto á una y otra pudiera el ministerio fiscal reproducir lo que lleva dicho acerca de las especies declaraciones con que la Iglesia tiene reconocida la legitimidad

sustancial, así de los votos simples como de los votos solemnes, todavía es muy digna la materia de algunas reflexiones, para hacer ver que la falta de reciprocidad absoluta en los primeros y la ciega obediencia en los segundos, están tan léjos de probar que esta obligacion sea contraria al derecho natural, como de persuadir que se oponga á los intereses de la Iglesia y del Estado.

El jesuita se obliga por los votos simples á perseverar en la Compañía, mientras esta se halle satisfecho de su conducta, y la Compañía se obliga á conservarlo en su seno mientras él cumpla con su obligacion. Hasta aquí la estipulacion es recíproca, pues la única desigualdad aparente consiste en que la Compañía no necesita del consentimiento del jesuita para expelerle, y sí el jesuita de la licencia de la Compañía para retirarse.

Reducida á este punto de vista la obligacion, se pregunta: ¿en qué es opuesta al derecho natural? ¿En qué contradice á los verdaderos intereses de la Iglesia y del Estado?

El fiscal entiendo que en nada: lo primero, porque si se considera con respecto al individuo, no se puede prescindir de que entra en ella con pleno conocimiento de las resultas, de su libre y espontánea voluntad, en edad legal y con poder bastante para obligarse para siempre ó por tiem-

po determinado, sin restriccion alguna ó con restricciones señaladas.

El derecho natural jamas se ha opuesto á la legitimidad de los empeños contraidos bajo de estos auspicios, y mucho ménos á la de aquellos en que el que se obliga tiene un interes manifesto en el modo con que lo hace, como sucede al jesuita, el cual, á favor de los votos simples, no solo no se fija en la Compañía ántes de haberla conocido y conocerse bien á sí mismo, sino que para no ser ó víctima triste de un fervor pasajero, ó juguete despreciable de un diá gusto momentáneo, se reserva en la licencia ó negativa de sus superiores el camino abierto al arrepentimiento, si la razon le llama á la libertad ó á la barrera que lo contenga, si es capricho el que le convida.

Considerados bien estos votos, se verá que San Ignacio impuso silencio en el siglo XVI á los declamadores del XVIII XIX contra las obligaciones absolutas é irrevocables, como formadas en una edad en que no se puede apreciar bastante-mente ni la carga que se toma, ni las fuerzas que se tienen.

Llenos estan los libros de inyecciones contra estas promesas, suponiendo que se ultrajan los fueros de la razon, los de la justicia y de la humaai-

dad, en permitir á un menor la libre disposicion de su persona, cuando se le prohíbe la de sus bienes, deduciendo de aquí la necesidad de una ley que retarde el tiempo de la profesion religiosa.

El fiscal está muy distante de aprobar estas ideas contrarias á la práctica que ve autorizada por siglos en ter os, con el asentimiento de ambas potestades, y tan solo las recuerda para hacer perceptible la inconsecuencia con que proceden los que maldicen en la Compañía la observancia de lo mismo, por cuya omision ó falta se ensangrientan contra las otras órdenes regulares.

No son contrarios los votos simples al derecho natural, por lo que respecta al individuo, y mucho ménos pueden serlo por lo que concierne al cuerpo. Con ellos evita la Compañía que la deshonren los malos y que la perturben los inquietos; con ellos excita los talentos raros y las virtudes difíciles, y con ellos impide que la ociosidad suceda al trabajo, la ignorancia á la ciencia y la escandalosa relajacion á la honestidad de sus costumbres.

¿Y en qué pueden ser estos mismos votos opuestos á los intereses de la Iglesia y del Estado? El fiscal no lo concibe ni pudiera concebirlo, convencido como está del poderoso influjo que deben tener por su disolubilidad, no ménos para